

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0145/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La totalidad de documentación, estudios auxiliares, notas médicas y de enfermería, que conforma el expediente clínico a nombre de una persona fallecida y se le informara si ¿Un familiar directo puede recibir las constancias del expediente clínico (esposa y/o cónyuge, hijos, hermanos, padre o madre del paciente)?

Porque el Sujeto Obligado ¿Un familiar directo puede recibir las constancias del expediente clínico (esposa y/o cónyuge, hijos, hermanos, padre o madre del paciente)?



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave:

Estudios, Notas Médicas, Enfermería, Expediente Clínico, Fallecida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0145/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0145/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Por medio del presente solicito su valioso apoyo para que se sirva proporcionarme la totalidad de documentación, estudios auxiliares, notas médicas y de enfermería, que conforma el expediente clínico a nombre del [C...], identificado con el número de expediente [...], con motivo de la atención médica brindada por problemas en [...]. Por otro lado, se solicita que informe si ¿Un familiar directo puede recibir las constancias del expediente clínico (esposa y/o cónyuge, hijos, hermanos, padre o madre del paciente?, esto derivado de que el paciente [C...] falleció.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

La atención médica se brindó en el Hospital General Xoco, con fecha de ingreso de 1° de marzo de 2023” (Sic)

2. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“ ...
*Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/05664/2023** el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias ha informado que, se pone a disposición en sobre cerrado **copia simple del expediente clínico** del [C...], el cual consta de **122** (ciento veintidós) **fojas útiles**.*

No se omite mencionar que el resumen clínico en mención, fue remitida por el Encargado de la Subdirección Médica del Hospital General Xoco el Dr. Jorge Alberto Fortuna Custodio, con oficio SSCDMX/DGPSMU/SMHGX216/2023.

*Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, previo pago de derechos que por reproducción efectúe a razón de **62** (sesenta y dos) fojas útiles de un total de **122**(ciento veintidós) **fojas útiles** y la debida acreditación, se le entregará en sobre cerrado la documentación antes mencionada, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte, No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 5551321250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
...” (Sic)*

3. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el paso “Acreditación de la identidad o titularidad”.

4. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia notificó el paso “Entrega total o parcial de información con pago”.

5. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, generándose la “ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN”.

6. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado generó los pasos “Notificación de pago, Datos Personales”, “Notificación de lugar y fecha de entrega de información de derechos ARCOP”, “Registro del ejercicio de los derechos ARCOP”.

7. El tres de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“el sujeto obligado NO informó si ¿Un familiar directo puede recibir las constancias del expediente clínico (esposa y/o cónyuge, hijos, hermanos, padre o madre del paciente?, esto derivado de que el paciente [C...] falleció. Por otro lado, se solicita que la expedición de copias sea en copia certificada.” (Sic)

8. Por acuerdo del seis de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Exhibiera copia de la respuesta que se impugna.
- Exhibiera copia del documento que acredite la titularidad de los datos personales, así como el o los documentos que acrediten el interés jurídico o legítimo para el acceso a los datos personales de la persona fallecida.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en

el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Ahora bien, la parte recurrente se inconformó manifestando *“el sujeto obligado NO informó si ¿Un familiar directo puede recibir las constancias del expediente clínico (esposa y/o cónyuge, hijos, hermanos, padre o madre del paciente?, esto derivado de que el paciente [C...] falleció. Por otro lado, se solicita que la expedición de copias sea en copia certificada.”* (Sic)

Por lo anterior, se advirtió que al interponer el recurso de revisión la parte recurrente omitió adjuntar copia de la respuesta que se impugna, el documento que acredite la titularidad de los datos personales, así como los documentos que acrediten el interés jurídico o legítimo, heredero o el albacea de la persona fallecida, elementos que resultan indispensable para su interposición de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 92 fracciones V y VI, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 120 y 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México²:

“Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

² Lineamientos

...

Artículo 92. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

...

V. *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

VI. *Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

...

En este contexto, mediante acuerdo del seis de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo en el artículo 93, de la Ley de Datos, en relación con el artículo 83 de los Lineamientos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo cumpliera con lo siguiente:

- Exhibiera copia de la respuesta que se impugna.
- Exhibiera el documento que acredite la titularidad de los datos personales, así como el o los documentos que acrediten el interés jurídico o legítimo para el acceso a los datos personales de la persona fallecida.

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del once al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como dejando de computar los días del diecisiete al veintiocho de julio al corresponder con el primer periodo vacacional de este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del siete de diciembre.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0145/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**